

Jfah.-  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Visto:**

A folio 1, comparece el abogado don **Sergio Mancilla Alvear**, quien deduce acción constitucional de protección en favor de **MARÍA LUISA SANZ JAUREGUI**, jubilada, cédula de identidad 3.681.840-9, domiciliada en Los Jilgueros, parcelas 34 y 36, comuna de San Antonio, **JOSÉ MIGUEL MORALES CATALÁN**, factor de comercio, cédula de identidad 11.474.977-K, domiciliado en Las Diucas 463, comuna de San Antonio, **RAÚL ÁNGEL GONZÁLEZ GODOY**, técnico, cédula de identidad 8.337.236-2, domiciliado en El Águila 1430, comuna de San Antonio, **YURI SANDRINO TORRES SILVA**, técnico, cédula de identidad 14.002.880-0, domiciliado en Las Gaviotas 473, comuna de San Antonio, **RODRIGO ANDRÉS MEZA MALHUE**, técnico, cédula de identidad 13.767.769-5, domiciliado en El Águila, parcela A12, comuna de San Antonio, **RODRIGO EDUARDO FUENTEALBA ESPINOZA**, trabajador portuario, cédula de identidad 15.871.631-3, domiciliado en El Águila, parcela A1a, comuna de San Antonio, **VICTOR ARIEL RODRÍGUEZ TAPIA**, docente, cédula de identidad 8.329.210-5, domiciliado en El Águila sin número, comuna de San Antonio, **JUAN PABLO BUSTAMANTE CATALDO**, ingeniero civil, cédula de identidad 5.427.216-2, domiciliado en El Águila parcela A 7, comuna de San Antonio, **GLORIA INÉS VALENZUELA VALDIVIA**, diseñadora, cédula de identidad 5.199.164-8, domiciliada en El Águila Parcela A 5, comuna de San Antonio, **IRIS DEL CARMEN MERILLÁN BUSTOS**, ingeniero civil, cédula de identidad 6.873.868-7, domiciliada en Los Jilgueros, parcela 27 A, comuna de San Antonio, **CATALINA ANDREA SILVA ASTORGA**, médico veterinario, cédula de identidad 15.385.194-8, domiciliada en El Águila parcela 4, comuna de San Antonio, **RAÚL EDUARDO SANTANA MAULÉN**, jubilado, cédula de identidad 3.896.346-5, domiciliado en Los Jilgueros 5315, comuna de San Antonio, **MARÍA MONTENEGRO NÚÑEZ**, gastronoma, cédula de identidad 13.832.878-3, domiciliada en Los Jilgueros, parcela 31 A, comuna de San Antonio, **LUIS ALBERTO ABARCA MARTÍNEZ**, técnico, cédula de identidad 14.003.949-7, domiciliado en Los Picaflres 1555, comuna de San Antonio, **HUMBERTO MOISÉS BERMEJO SEPÚLVEDA**, técnico, cédula de identidad 10.380.928-2, domiciliado en Los Picaflres Parcela A 16,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHCXXRDVLCM

comuna de San Antonio, ANA BEATRIZ ZEMAN PERIC, secretaria, cédula de identidad 5.475.027-7, domiciliada en Los Jilgueros 5580, comuna de San Antonio, JUAN CRISTOBAL DONOSO ALLIENDE, ingeniero agrónomo, cédula de identidad 14.147.841-9, domiciliado en Los Picaflones 1550, comuna de San Antonio, ROBERTO BARRIOS VALDÉS, jubilado, cédula de identidad 6.390.248-9, domiciliado en Las Loicas 5715, comuna de San Antonio, CARLA SONIA DARRIGRANDE URIBE, contador auditor, Página 4 cédula de identidad 8.715.812-8, domiciliada en Los Picaflones sin número, comuna de San Antonio y doña MARJORIE EDITH ÁNGEL RIVERA.

Interpone esta acción en contra del Ministerio de Obras Públicas, representado por doña Jessica López Saffie; de la Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A., representada por don Octavio Carreño Gaete; del Servicio de Evaluación Ambiental, representado por doña Valentina Durán Medida; y de la Superintendencia del Medioambiente, representada por doña Marie Claude Plumer Bodin, por las acciones y omisiones ilegales que amenazan el legítimo ejercicio del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, a la salud y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los recurrentes, consagrados en los numerales 1, 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que el 24 de noviembre de 2011, el Ministerio de Obras Públicas ingresó ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, para su evaluación dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto denominado “Concesión Ruta 66-Camino de la Fruta”, cuyo inicio se estimaba en el año 2012, para ser puesto en operación en 2014.

Describe que este proyecto tiene una longitud aproximada de 138 kilómetros, cruzando las regiones O’Higgins, Metropolitana y Valparaíso, comenzando en Pelequén y culminando en San Antonio.

Refiere que el último tramo del proyecto es el denominado “Variante San Juan”, o tramo B5, el único completamente nuevo y que implica la apertura de una faja de 15.07 kilómetros desde Las Brisas de Santo Domingo, pasando frente al “Condominio La Princesa” en la misma comuna, atravesando el río Maipo y diversos cerros y zonas rurales de San Juan.

Señala que luego del respectivo proceso de evaluación, en marzo de 2013, el Servicio de Evaluación Ambiental calificó favorablemente el proyecto a través de la Resolución Exenta N° 0255/2013, y que en enero de 2018, ad portas de que operara la caducidad de la misma, de



acuerdo con el artículo 25 TER de la ley 19.300, el Ministerio de Obras Públicas, mediante Ordinario 096 remitió al Servicio de Evaluación Ambiental antecedentes acreditando la realización de gestiones relativas al inicio de la ejecución del proyecto “Concesión Ruta 66- Camino de la Fruta”, vinculados más bien a expropiaciones, participación ciudadana, y licitaciones, pero no el inicio de su construcción.

Expresa que a través de Decreto MOP N° 87/2019, se adjudicó contrato de concesión para al ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública llamada “Concesión Ruta 66- Camino de la Fruta”, al “Consortio Sacyr”, conformado por las empresas Sacyr Chile S.A. y Sacyr Concesiones Chile SpA., comenzando las obras finalmente en febrero de 2024, 10 años después de su calificación ambiental.

Manifiesta que con motivo de lo anterior, el 23 de febrero del corriente un grupo de vecinos de la parcelación Altos de Santo Domingo presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso una solicitud de revisión de la Resolución de Calificación, por variación sustantiva de las variables ambientales, la que hasta la fecha aún se encuentra en etapa de admisión a trámite.

Narra que posteriormente, entre febrero y julio de este año, el titular llevó a cabo el despeje total de la faja a lo largo de toda la extensión B5, eliminando toda la capa vegetacional, y que se instalaron barreras acústicas que no cumplen con las características señaladas en la Resolución de Calificación, y que se hallan adosadas a los cercos perimetrales de las parcelas sin autorización de sus dueños, las que luego fueron retiradas frente a sus reclamos, dejando cierres perimetrales destruidos hasta hoy.

Indica que posteriormente se hizo una consulta al Ministerio de Obras Públicas sobre los sectores de roca sana y uso de explosivos, a la vez que se tomó noticia de la modificación del proyecto, estableciendo una longitud de 13,636 kilómetros para el tramo B5, determinándose áreas afectas al uso de explosivos, lo que fue corroborado por la respuesta entregada por la Dirección de Concesiones de dicho Ministerio, al entregar un plano en el que señala 7 áreas del Tramo B5 como “Zona de Tronadura Planificada”, dos de las cuales están frente a la parcelación Altos de Santo Domingo, la que fuera determinada como área de influencia en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, y que estos trabajos se proyectaban ejecutar a contar de octubre siguiente.



Agrega que el 7 de septiembre del año en curso tuvo lugar una reunión que debía ser informativa, en la parcelación Altos de Santo Domingo, a la que concurrieron vecinos, un funcionario municipal y tres ingenieros de la concesionaria Sacyr, y a la que tenía que asistir también el Inspector Fiscal del MOP.

Los profesionales antes referidos señalaron tener la misión de catastrar las casas para efectos de compensar por las tronaduras, pero que no era su finalidad dar información, pues no tenían antecedentes sobre la cantidad, zonas específicas, ni entidad de las tronaduras, al carecer de un estudio de ingeniería en detalle, así como tampoco tenían conocimiento sobre la ejecución de las medidas comprometidas en materia de flora y fauna.

Expone que, frente a diversas consultas remitidas vía correo electrónico, con fecha 4 de octubre pasado, la Inspección Fiscal del Ministerio de Obras Públicas remitió el Ord. N° 210/OD/2014, señalando que, de acuerdo con lo informado por la Sociedad Concesionaria, se estima un total de 86 tronaduras, sin un calendario definido pero que tendrán lugar durante aproximadamente 8 meses, probablemente de manera discontinua, adjuntando asimismo una tabla con 10 zonas donde se detonarán los explosivos.

En cuanto al derecho, acusa que se han infringido las disposiciones de la ley 19.300 LBGMA, desde que se modificó el proyecto sin previa evaluación de su impacto ambiental, por cuanto el otorgamiento de la Resolución de Calificación Ambiental data de 2013, año desde el cual el proyecto ha sufrido dos modificaciones sustantivas, siendo la primera de ellas la referida a la detonación de 86 tronaduras, y asimismo, por el aumento de la longitud del trazado del mismo, que afecta a grupos humanos, bosque nativo, y abundante flora y fauna silvestre.

Por su parte, apunta que la Superintendencia del Medio Ambiente no ha ejercido en este caso sus potestades sancionatorias frente a las situaciones expuestas en el recurso, y que, asimismo, la empresa Concesionaria Titular de la Resolución de Calificación Ambiental ha infringido sus obligaciones concernientes al seguimiento del proyecto, de informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y a dicha Superintendencia la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en el Estudio, y en tercer lugar, de asumir inmediatamente las acciones necesarias para abordar dichos impactos. Todo ello, por la detonación de tronaduras, además de vulnerar o amenazar el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y el



derecho de propiedad, de quienes viven en el sector, no fueron establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental, por lo que no fueron evaluadas, como tampoco lo fue la modificación en el trazado del tramo B5.

Finalmente, reitera lo ya expuesto en materia de las garantías consagradas en los numerales 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desarrollando la manera en que se han visto afectadas por el actuar de las recurridas.

Solicita concretamente que, declarando la ilegalidad y arbitrariedad de las acciones y/u omisiones de las recurridas, se ordene al Servicio de Evaluación Ambiental instruir el procedimiento administrativo consagrado en el artículo 25 quinquies de la ley 19.300, respecto de la RCA N° 0255/2013; que se ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente a realizar la fiscalización de la misma Resolución de Calificación Ambiental; que se ordene al titular del proyecto a someter el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y a presentar un plan de prevención de riesgos y protocolo de seguridad conforme a la ley, para el resguardo de la vida e integridad de las personas frente a las tronaduras, así como también a dar cuenta del cumplimiento de las medidas de mitigación y su plan de seguimiento; y, por último, a hacer retiro de los cebos para ratones dispuestos.

**A folio 16,** evacúa informe la empresa Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A., manifestando preliminarmente que el recurso debe ser declarado inadmisibile, por no tratarse de un mecanismo idóneo para conocer y resolver asuntos de esta naturaleza, sino que requiere un procedimiento de lato conocimiento los órganos jurisdiccionales respectivos.

En cuanto al fondo, explica que la Resolución de Calificación Ambiental N° 255 y su Estudio de Impacto consideran efectivamente como alternativa las técnicas de tronadura, por lo que fueron oportuna y debidamente previstas, así como las medidas de mitigación de sus impactos, las que se han implementado adecuadamente.

Respecto al diseño y la movilidad de las pantallas adosadas a los cercos existentes, aclara que en algunos lugares de la obra se han instalado pantallas móviles, derivado de no tener espacio en la faja fiscal hacia los receptores. Asimismo, explica que no es posible ubicarlas fuera del área de concesión como lo pide la recurrente, por lo que generalmente coincide con la ubicación del cerco, y en cuanto a la instalación de pantallas acústicas temporales en los cercos de los recurrentes, defiende que para su implementación se contó con la



debida autorización de los vecinos, y que incluso uno de los recurrentes firmó dicha autorización, según comprueba el documento que acompaña. Añade, no obstante, que frente a los reclamos de propietarios, las pantallas fueron reinstaladas a cierta distancia.

En materia de Planes de Manejo y medidas de mitigación y compensación, expone que la Concesionaria ha tramitado debidamente todos los Planes de Manejo necesarios para la ejecución de las obras, tanto de bosque nativo como de plantaciones, ante la CONAF.

Respecto a los cebos para ratones, aclara que estas se encontraban contempladas en las Bases de Licitación, sin embargo, por los reclamos de los vecinos, el Inspector Fiscal del Ministerio de Obras instruyó su retiro, a lo que dio cumplimiento inmediato.

En cuanto a la modificación del proyecto por la mayor extensión de la faja, declara que sometió a evaluación el cambio del trazado del sector 5, resolviendo la autoridad ambiental que tales adecuaciones no se hallan sujetas a someterse al SEIA previa a su ejecución.

Finalmente, manifiesta que la Resolución de Calificación Ambiental establece la aplicación de un Plan de Rescate y relocalización de fauna, concretamente a través de un Plan de Perturbación Controlada, previo al escarpe del terreno, y que asimismo se han realizado campañas al efecto, lo que ha sido reportado oportunamente a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Con base en tales alegaciones, solicita se rechace el recurso.

**A folio 19**, evacúa informe la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación, el que luego de exponer algunos antecedentes de hecho en torno al proyecto denominado “Concesión Ruta 66 - Camino de La Fruta”, y alegar que el recurso de protección no es la vía idónea para abordar posibles elusiones a modificaciones de proyectos al SEIA, sostiene que el recurso presenta errores legales en cuanto a los organismos y sus competencias.

Advierte que al Servicio de Evaluación no le empece la falta de fiscalización y sanción que se acusa en el recurso, puesto que estas son competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente, y no de su parte, cuya principal función es la evaluación de proyectos sometidos al SEIA. De este modo, observa que dicha confusión conceptual afecta la base de los reclamos, pues le imputa funciones a órganos equivocados. En el mismo sentido, apunta que la decisión de ingresar nuevamente o no al SEIA las modificaciones sustanciales al proyecto, como la mayor extensión o las tronaduras realizadas, corresponde también a la Superintendencia antes aludida y no al Servicio de Evaluación, al que únicamente le podría corresponder analizar el contexto de una posible



modificación sustancial a un proyecto si la Superintendencia poner esos antecedentes a su disposición, lo que en la especie no ha ocurrido.

Por tanto, al no existir omisiones ilegales de su parte, solicita se rechace el recurso con costas.

**A folio 20**, evacúa informe la Superintendencia de Medio Ambiente, solicitando se rechace el recurso, sosteniendo que no ha incurrido en acto u omisión ilegal alguno, por cuanto ejecutó una serie de actividades de fiscalización respecto al proyecto denunciado, a fin de verificar o descartar una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental.

Alega en primer lugar que el recurso de protección no es la vía idónea para discutir derechos que no tienen la calidad de indubitados, pues requieren ser investigados y analizados en sede administrativa, y porque los hechos objeto de este recurso ya se encuentran sometidos al imperio del derecho, esto es, analizados ante la institucionalidad ambiental vigente, que es la Superintendencia que informa.

En cuanto al fondo, explica que durante 2023 y 2024 ha recibido una serie de denuncias en contra del proyecto de autos, asociadas a distintas materias, como ejecución irregular del proyecto, elusión al SEIA, incumplimiento de la Resolución, incumplimiento de la norma de ruidos, a partir de las cuales ha llevado a cabo una serie de actividades de fiscalización, entre ellas, siete inspecciones ambientales en terreno, en ejercicio de su mandato legal, y cuyos resultados constan en las actas de inspección que acompañan. Así, en síntesis, relata sucesivas oportunidades en que la Superintendencia ha efectuado fiscalizaciones a esta obra, cuyos antecedentes se encuentran en análisis, y luego serán derivados a la División Correspondiente, para efectos de verificar o descartar infracciones de competencia de la informante.

Concluye que, no ha existido en la especie acción u omisión ilegal alguna de su parte, pues ha efectuado una serie de actividades de fiscalización, con siete inspecciones ambientales en terreno y siete requerimientos de información, de acuerdo con los hechos denunciados en este recurso, con lo que ha dado cumplimiento a las competencias que el legislador le ha entregado, solicitando, por tanto, se rechace el recurso.

**A folio 21**, informa el Ministerio de Obras Públicas, solicitando se rechace el recurso, con costas, argumentando que esta es la tercera vez que se recurre a esta vía cautelar para impugnar la construcción de la Variante San Juan del proyecto Concesión Ruta 66 por razones



ambientales, de los cuales un recurso anterior ya se encuentra finalizado y el otro en trámite. En efecto, en autos ROL 4649-2024, el recurso de protección promovido por diversos vecinos del sector de Santo Domingo y un concejal de dicha comuna, en contra del Ministerio que informa, fue rechazado por sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por falta de idoneidad de la acción de protección en estas materias.

Enseguida opone la falta de legitimidad del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto en el recurso no se mencionan ni describen las acciones u omisiones arbitrarias o ilegales en que habría incurrido el Ministerio con motivo de los hechos que se relatan, pues las conductas atacadas en el libelo son referidas a la Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A., a la Superintendencia de Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación, mas no a su parte.

En cuanto al fondo, y sobre las tronaduras que se denuncian en el recurso, asevera que en la Resolución de Calificación Ambiental se hizo referencia indeterminada en cuanto al sector y cantidad de ellas, por lo que estima que estas se encuentran previamente evaluadas y debidamente contempladas en dicha Resolución, y que, por su parte, el titular de la ejecución de la obra ha dado cumplimiento a las medidas de mitigación señaladas en la RCA.

Refiriendo la mayor longitud del trazado variante San Juan, explica que el proyecto tuvo una mayor extensión al sur producto de una adecuación introducida en la segunda licitación, desplazando el Km 0 en aproximadamente 1,4 Km para mejorar la servicialidad de los usuarios y aminorar los riesgos de accidentes, lo que motivó una consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación, el que resolvió que el proyecto en cuestión no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.

En cuanto a las pantallas acústicas, expone estas actividades aún no se inician, por lo que mal podría haber un incumplimiento en esta materia, reiterando que cualquier eventual incumplimiento de este tipo recae en la Concesionaria, por lo que no es atribuible a su parte, sin perjuicio de sus eventuales fiscalizaciones a través del Inspector Fiscal del contrato. Asimismo, apunta que la Sociedad Concesionaria ha dispuesto diversas medidas de control de ruido, y también ha entregado una serie de boletines informativos desde mayo a noviembre de este año, a fin de comunicar a la comunidad de vecinos de San Antonio y Santo Domingo el cronograma de actividades a desarrollar.

Respecto a la instalación de cebo de ratones, ratifica lo ya informado por la Sociedad Concesionaria.



Finalmente, además de reiterar que en el recurso no se le imputa específicamente acción u omisión arbitraria o ilegal alguna, refuta que se hayan afectado las garantías constitucionales de los actores en la forma expuesta en el libelo, por lo que solicita se rechace la presente acción, con costas.

**A folio 22,** se ordenó traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I. EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS:**

**PRIMERO:** Que, respecto de dicha alegación, resulta indubitado que, aun cuando se haya celebrado un contrato de concesión de obra pública con la también recurrida Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A., para la ejecución de la obra, el titular del proyecto continúa siendo el Ministerio de Obras Públicas, por lo que esta alegación será desestimada de plano.

**II. EN CUANTO AL FONDO:**

**SEGUNDO:** Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

**TERCERO:** Que, por el presente recurso se denuncian como ilegales y arbitrarias las acciones y/u omisiones de las recurridas en materia ambiental, en relación a la ejecución del proyecto denominado “Concesión Ruta 66- Camino de la Fruta”, en el contexto de la Resolución de Calificación Ambiental N° 255/2013.

**CUARTO:** Que, de lo anterior se colige que las conductas u omisiones atribuidas a las recurrentes, constituyen una amplia extensión de circunstancias, con temáticas diversas y complejas, como la protección de especies animales y vegetales, la contaminación del aire y acústica, la afectación de la salud física y psíquica de la población aledaña a la construcción, y vinculadas asimismo al ejercicio de las



facultades fiscalizadoras de los organismos competentes en materia ambiental, todo lo cual es muestra evidente de la amplitud del debate suscitado entre los intervinientes, que requiere de un despliegue probatorio in extenso, ajeno a los propósitos del presente recurso. En efecto, nos encontramos en presencia de un asunto no pacífico, que requiere de un proceso de discusión y prueba, que exceden a la presente acción constitucional, de suyo breve y concentrada, que permita determinar con precisión la efectividad de la trasgresión medioambiental alegada por los recurrentes.

**QUINTO:** Que, conjugado lo anterior, es importante apreciar que, en tal sentido, existe una institucionalidad ambiental competente para pronunciarse sobre estas materias, tanto en sede administrativa, como jurisdiccional, las que siendo franqueadas al efecto por la legislación, han sido, en los hechos, ejercidas efectivamente por las recurrentes, con el objeto de atacar las mismas conductas que reclaman a través del presente recurso, según lo informado precisamente por la recurrida Superintendencia de Medio Ambiente.

**SEXTO:** Que, en este escenario, resulta forzoso concluir que la presente acción jurisdiccional no es la vía idónea para alcanzar el objetivo perseguido por los actores, por tratarse éste de un procedimiento breve y urgente, y no habiendo antecedentes que permitan establecer la existencia de derechos indubitados y de las ilegalidades denunciadas por los recurrentes, se procederá al rechazo de la misma.

**SÉPTIMO:** Que, de otra parte, en virtud de los antecedentes que obran en el proceso, no es posible tener por establecidos los supuestos que fundan el recurso, en cuanto a la existencia, extensión y naturaleza de las tronaduras; como tampoco que los recurrentes tengan efectivamente la calidad de propietarios afectados en sus garantías fundamentales de la forma expuesta en el libelo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

**I.- Que, se rechaza** la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por el Ministerio de Obras Públicas.

**II.- Que se rechaza, sin costas,** el recurso de protección deducido por el abogado don **Sergio Mancilla Alvear**, en favor las personas antes individualizadas, en contra del Ministerio de Obras Públicas, de la Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A., del Servicio de Evaluación Ambiental, y de la Superintendencia del Medioambiente.



Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**N°Protección-6258-2024.**

En Valparaíso, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHCXXRDVLCM



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHCXXRDVLCM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Maria Del Rosario Lavin V., Ministra Suplente Sara Marcela Covarrubias N. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHCXXRDVLCM